

<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>133-0029-2018</b>
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: <b>26/01/2018</b>	Hora: 15:10:02.80... Follos: 3

### AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA  
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y en especial las  
previstas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y los Decretos 2811 de 1974,  
1076 de 2015 y,**

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que a través de la Queja con radicado interno No. 133-0408 del 26 de abril del año 2017, tuvo conocimiento la corporación por parte de las señoras, Gloria Mercedes Vera identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.101.393 y Esmir Vera Orozco, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.456.051, de las presuntas afectaciones que se venían causando en la vereda Aures la Morelia por parte de La sociedad Westsole Farms Colombia S.A.S.; identificada con N.I.T. No. 900757447-2, a través de su representante legal el señor Pedro Francisco Aguilar Nino, identificado con la cedula de ciudadanía No.19.489.943, a las fuentes de agua ubicados en el predio.

Que se procedió a realizar visita de verificación el día 2 del mes de mayo del año 2017, en la que se elaboró el informe técnico con radicado No. 133-0232 del 6 del mes de mayo del año 2017, con el cual se laboró el Auto No. 133-0251, del 16 de mayo del año 2017, en el que se La sociedad Westsole Farms Colombia S.A.S.; identificada con N.I.T. No. 900757447-2, a través de su representante legal el señor Pedro Francisco Aguilar Nino,

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi](http://www.cornare.gov.co/sqi) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83

Porca Nus: 866.01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefón: (054) 536 20 40 - 267 43 29

identificado con la cedula de ciudadanía No.19.489.943, para que en un término de 30 días realizara las siguientes actividades:

1. Conservar los retiros mínimos a cuerpos de agua (15 metros) y mantener la vegetación existente en estas franjas.
2. Implementar obras de retención de sedimentos (tipo trincho) en las partes bajas de los predios, de forma tal que no se afecte los cuerpos de agua con material de arrastre.
3. Solicitar los permisos ambientales como concesión de aguas, vertimientos y los demás que apliquen.
4. Se recomienda la implementación de buenas prácticas agrícolas al momento de realizar aspersiones con agroquímicos tales como:

- evitar la aspersiones con dirección del viento a favor de los cuerpos de agua o cuando halla turbulencias.
- Preferiblemente realizar las aspersiones en las primeras horas de la mañana o en las últimas horas de la tarde.
- Evitar aspersiones a menos de 50 metros del cuerpo de agua o de otros cultivos que puedan verse afectados.

Que se procedió a realizar visita de control y seguimiento el día 22 del mes de enero del año 2018, en la que se elaboró el informe técnico No. 133-0020 del 25 de enero del año 2018, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y del cual se extrae lo siguiente:

**“25. OBSERVACIONES:**

*Una vez realizada la visita de inspección ocular al lugar del asunto, se pudo constatar que se plantaron árboles de aguacate en áreas que no cumplen un retiro mínimo a cuerpo de agua, no se observan obras para la retención de material de arrastre generado en la actividad de adecuación de vías, lo cual puede incidir en la calidad del agua principalmente en temporadas de intensa lluvia; se observa igualmente la utilización del recurso hídrico en los procesos cotidianos de la actividad productiva sin que se haya tramitado el respectivo permiso.*

*Con el fin de contar con una línea base de las condiciones actuales del recurso hídrico que captan las familias ubicadas en la parte baja del sector incluyendo el centro educativo, se recomienda la caracterización (física, química y organoléptica) de dichas fuentes; de forma tal que se cuente con una información clara que permita afirmar o desvirtuar posteriormente la presunta afectación de la actividad sobre algún recurso natural.*

**26. CONCLUSIONES:**

La sociedad Westsole Farms Colombia S.A.S; no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados en el artículo primero del Auto No. 133-0251.

## 27. RECOMENDACIONES:

Requerir perentoriamente a la sociedad Westsole Farms Colombia S.A.S, identificada con NIT No. 900757447-2, a través de su representante legal el señor Pedro Francisco Aguilar Nino, para que dé cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto No. 133-0251 del 16 de mayo de 2017. Igualmente se recomienda la caracterización (física, química y organoléptica) de las fuentes de agua que surten los predios asentados aguas abajo; de forma tal que se cuente con una información clara que permita afirmar o desvirtuar posteriormente la presunta afectación de la actividad sobre algún recurso natural.

Remitir copia del presente informe a la oficina jurídica para lo de su competencia."

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi](http://www.cornare.gov.co/sqi) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

#### ***b. Sobre las normas presuntamente violadas.***

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: ***“SE CONSIDERA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL TODA ACCIÓN U OMISIÓN QUE CONSTITUYA VIOLACIÓN DE las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen Y EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMANADOS DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.***

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

#### ***a. Hecho por el cual se investiga.***

Se investiga la omisión presentada a los requerimientos generados a través del Auto No. 133-0251, del 16 de mayo del año 2017.

#### ***b. Individualización del presunto infractor***

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece La sociedad Westsole Farms Colombia S.A.S.; identificada con N.I.T. No. 900757447-2, a través de su representante legal el señor Pedro Francisco Aguilar Nino, identificado con la cedula de ciudadanía No.19.489.943.

## PRUEBAS

- Queja con radicado interno No. 133-0408 del 26 de abril del año 2017
- informe técnico con radicado No. 133-0232 del 6 del mes de mayo del año 2017
- Auto No. 133-0251, del 16 de mayo del año 2017
- informe técnico No. 133-0020 del 25 de enero del año 2018

Que es competente el Director de la Regional Paramo de conformidad con la delegación establecida en las Resoluciones internas de Cornare 112-6811 de 2009, y 112-2858 del 21 de junio del año 2017, y en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a La sociedad Westsole Farms Colombia S.A.S.; identificada con N.I.T. No. 900757447-2, a través de su representante legal el señor Pedro Francisco Aguilar Nino, identificado con la cedula de ciudadanía No.19.489.943, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo Primero: Requerir** nuevamente a La sociedad Westsole Farms Colombia S.A.S.; identificada con N.I.T. No. 900757447-2, a través de su representante legal el señor Pedro Francisco Aguilar Nino, identificado con la cedula de ciudadanía No.19.489.943, para que inmediatamente después de la notificación del presente de cumplimiento a los requerimientos generados a través del Auto No. 133-0251, del 16 de mayo del año 2017.

**Parágrafo Segundo: ORDENAR** al grupo de control y seguimiento de la Regional Paramo, realizar visita al predio donde se deben realizar las actividades arriba descritas, con la finalidad de determinar el estado de los cargos a formular, el grado de las afectaciones (si se evidencian) o la(s) causa(s) para ordenar al cesación del presente procedimiento.

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

Corporación Autónoma Regional de las Cuenas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. N°: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [djente@cornare.gov.co](mailto:djente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83

Parque Nús: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a La sociedad Westsole Farms Colombia S.A.S.; identificada con N.I.T. No. 900757447-2, a través de su representante legal el señor Pedro Francisco Aguilar Nino, identificado con la cedula de ciudadanía No.19.489.943.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESEY CÚMPLASE**

  
**NÉSTOR OROZCO SÁNCHEZ**  
Director Regional Páramo

Proyectó: Jonathan E  
Expediente: 05756.03.27423  
Procedimiento: Queja Ambiental  
Asunto: Inicia sancionatorio  
Fecha: 25-01-2018